



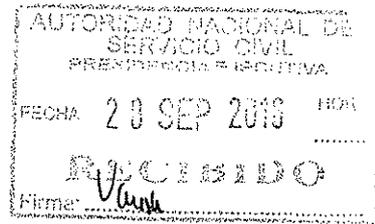
PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 1504 -2016-SERVIR/GPGSC



A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN  
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Regularización del pago de las bonificaciones dispuestos por los Decretos de Urgencia N°s 37-94, 090-96, 073-97 y 011-99.  
b) Conceptos de pago aplicables a los servidores del régimen de la carrera administrativa.

Referencia : Oficio N° 019-2015-SBPC

Fecha : Lima, 02 de agosto de 2016

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Presidente del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Concepción consulta a SERVIR sobre si es posible regularizar el pago de las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N°s 37-94, 090-96, 073-97 y 011-99, solicitado por dos trabajadores pertenecientes al régimen de la carrera administrativa. Asimismo, solicito la remisión del Cuadro de Pagos de Planillas para Servidor Técnico A y Servidor Auxiliar E.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la bonificación del Decreto de Urgencia N° 37-94

2.4 Mediante el Decreto de Urgencia N° 37-94 se otorgó, a partir del 1 de julio de 1994, una bonificación especial (mensual permanente) a los servidores de la Administración Pública ubicados





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales.

- 2.5 Sobre el particular, a través de la Sentencia de observancia obligatoria (precedente vinculante) emitida en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, el Tribunal Constitucional estableció los criterios para el otorgamiento de dicha bonificación, señalando que la misma sólo corresponde a los servidores de la Administración Pública ubicados en las escalas o niveles remunerativos del Decreto Supremo N° 051-91-PCM<sup>1</sup>.
- 2.6 Por su parte, conviene precisar que en el artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 37-94, se estableció que dicha bonificación especial tendría las siguientes características:
- Es una bonificación mensual permanente.
  - No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier tipo de remuneración, bonificación o pensión<sup>2</sup>.

**Sobre las bonificaciones de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99**

- 2.7 Mediante el Decreto de Urgencia N° 090-96 se otorgó, a partir del 1 de noviembre de 1996, una bonificación especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional<sup>3</sup>, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud<sup>4</sup> y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público.
- 2.8 Del mismo modo, a través de los Decretos de Urgencia N°s 073-97 y 011-99 se otorgaron, a partir del 1 de agosto de 1997 y del 1 de abril de 1999, respectivamente, una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional<sup>5</sup>, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud<sup>6</sup> y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al

<sup>1</sup> Respecto a los criterios establecidos por el TC se sugiere revisar el Informe legal N° 504-2011-SERVIR/GGOAJ (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

<sup>2</sup> Respecto a esta última característica se debe añadir que conforme a lo señalado en el ítem 55 del Anexo N° 3 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N°s 37-94 es un concepto fuera del marco del Decreto Legislativo N° 276, por lo que no constituye base de cálculo para beneficios.

<sup>3</sup> Mediante la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1132, quedaron derogadas o dejadas sin efecto las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios del personal militar y policial en situación de actividad contenidas en el Decreto de Urgencia N° 090-96.

<sup>4</sup> De conformidad con el numeral 23 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, publicado el 12 septiembre 2013, en la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la citada norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud.

<sup>5</sup> Mediante la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1132, quedaron derogadas o dejadas sin efecto las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios del personal militar y policial en situación de actividad contenidas en los Decretos de Urgencia N°s 073-97 y 011-99.

<sup>6</sup> De conformidad con el numeral 23 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, publicado el 12 septiembre 2013, en la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la citada norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276.

- 2.9 Asimismo, los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 señalan en su artículo 2° que la bonificación especial será el equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los conceptos remunerativos establecidos en el citado artículo.
- 2.10 Por su parte, en el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 090-96 y en los artículos 4° de los Decretos de Urgencia N°s 073-97 y 011-99, de manera similar, se estableció que las referidas bonificaciones especiales tendrían las siguientes características:
- Es una asignación mensual permanente.
  - Está afecta a los descuentos por cargas sociales.
  - No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier tipo de remuneración, bonificación o pensión<sup>7</sup>.
- 2.11 En ese sentido, para el otorgamiento de las bonificaciones reguladas en los Decretos de Urgencia N°s 37-94, 090-96, 073-97 y 011-99, se deben tener en cuenta las condiciones previstas en los respectivos dispositivos para el goce de tales conceptos, debiéndose efectuar el análisis correspondiente caso por caso.
- 2.12 De otro lado, debe señalarse, en términos generales, que el pago de conceptos omitidos no constituye un incremento remunerativo o la creación de un beneficio (el cual está prohibido por las leyes de presupuesto<sup>8</sup>), sino su regularización; que debe observar la disponibilidad presupuestal de cada entidad y, reiteramos, el cumplimiento de los requisitos contemplados para el efecto.
- 2.13 En ese sentido, corresponde a la administración evaluar las solicitudes de reconocimiento de derechos de contenido económico que presente el personal a su servicio, accediendo a ellas o denegándolas motivadamente. El sentido o fundamento de dichas decisiones puede ser cuestionado por los funcionarios o servidores concernidos, tanto en sede administrativa como en sede judicial, agotada la primera.
- 2.14 Finalmente, indicamos que, en la medida que el reconocimiento de las mencionadas bonificaciones implican la asignación de mayores recursos, generando un impacto en la gestión presupuestal de las entidades, corresponde a la Dirección Nacional del Presupuesto Público emitir opinión autorizada, conforme al literal f) del artículo 4° del TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto<sup>9</sup>.



Respecto a esta última característica se debe añadir que conforme a lo señalado en los ítems 48, 19 y 43 del Anexo N° 3 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 son conceptos fuera del marco del Decreto Legislativo N° 276, por lo que no constituyen base de cálculo para beneficios.

<sup>8</sup> En los artículos 6° de las Leyes Nos 30281 y 30372, Leyes de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 y 2016, respectivamente, se prohíbe en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF

“Artículo 4°.- Atribuciones de la Dirección General del Presupuesto Público

Son atribuciones de la Dirección General del Presupuesto Público:

(...)



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

### Sobre el pago de intereses legales

- 2.15 Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, en esta parte, resulta necesario desarrollar sobre los alcances del cumplimiento de obligaciones laborales por parte de las entidades públicas, así como las consecuencias que acarrearán su incumplimiento<sup>10</sup>.
- 2.16 Al respecto, los empleadores, incluyendo a las entidades públicas, tienen obligaciones respecto a sus trabajadores como el abono de remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones y/o aguinaldos, etc. Ello dentro del plazo fijado por ley, contrato o convenio colectivo.
- 2.17 En ese sentido, cuando se produce el incumplimiento de este tipo de obligaciones por parte del empleador, da origen al pago de intereses legales laborales, los mismos que se devengan a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido hasta el día de su pago efectivo, tal como se encuentra establecido en el Decreto Ley N° 25920<sup>11</sup>.
- 2.18 Por lo tanto, en caso de incumplimiento en el pago oportuno de las obligaciones laborales a cargo de las entidades (por ejemplo, el pago de las bonificaciones reguladas por los Decretos de Urgencia N°s 37-94, 090-96, 073-97 y 011-99), automáticamente, a partir del día siguiente de producido el incumplimiento, se devenga el interés legal laboral señalado en el Decreto Ley N° 25920, encontrándose obligado el empleador de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos judicial o extrajudicialmente.
- 2.19 Finalmente, las entidades también deberán observar el plazo de prescripción establecido por la Ley N° 27321 que dispone que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.

### Conceptos de pago aplicables a los servidores del régimen de la carrera administrativa

- 2.20 De otro lado, se debe precisar que conforme a lo señalado en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), en la actualidad existe un desorden en materia remunerativa en el régimen de la carrera administrativa, ello, debido a la diversidad de normas y reglas existentes. Dicha situación, ha generado que las entidades públicas no gestionen de manera adecuada el pago de las remuneraciones, siendo que en muchas ocasiones no se tiene certeza del monto exacto que debe percibir un servidor, así también, ha creado incertidumbre en los propios servidores públicos, quienes tampoco conocen cual debería ser el monto total de la remuneración que deben percibir.

- 2.21 En ese sentido, al no existir uniformidad en las remuneraciones de los servidores públicos sujetos bajo el régimen de la carrera administrativa, la información solicitada a través de la consulta materia de absolución, relativa a la remisión del Cuadro de Pagos de Planillas para Servidor Técnico A y Servidor Auxiliar E, resulta inexistente.

- 2.22 Sin perjuicio de ello, es conveniente precisar que a través del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC se identificó todos los conceptos de pago correspondiente al régimen del Decreto

f) Emitir opinión autorizada en materia presupuestal de manera exclusiva y excluyente en el Sector Público”.

<sup>10</sup> Para tal efecto nos remitiremos a lo señalado en el Informe Técnico N° 339-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

<sup>11</sup> Mediante el referido Decreto Ley se dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INFORME SERVICIO CIVIL

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

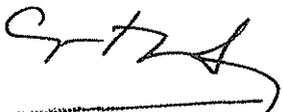
Legislativo N° 276, el cual puede ser usado para determinar qué conceptos de pago resultan aplicables a los servidores de la carrera administrativa, siendo que deberá de tenerse en cuenta el ámbito de aplicación y cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que lo aprueban.

### III. Conclusiones

- 3.1 Los informes técnicos que expide SERVIR tienen por finalidad emitir una opinión general acerca de determinados temas de su competencia, no siendo competencia de SERVIR evaluar la particularidad de específicos casos, calificando sus contenidos, sus alcances, así como las actuaciones de sus ejecuciones.
- 3.2 Para el reconocimiento de las bonificaciones especiales reguladas en los Decretos de Urgencia N°s 37-94, 090-96, 073-97 y 011-99, se deben tener en cuenta las condiciones previstas en los respectivos dispositivos para el goce de tales conceptos, efectuando el análisis correspondiente caso por caso; asimismo, se debe observar la disponibilidad presupuestal de cada entidad.
- 3.3 Las entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regulen, como cualquier empleador, tienen la obligación de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que le correspondan, en la oportunidad fijada por ley, contrato o convenio.
- 3.4 El incumplimiento de dicha obligación da lugar al pago del interés legal laboral.
- 3.5 El interés legal laboral es fijado por el Banco Central de Reserva del Perú y se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo.
- 3.6 A través del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC se identificó todos los conceptos de pago correspondiente al régimen del Decreto Legislativo N° 276, el cual puede ser usado para determinar qué conceptos de pago resultan aplicables a los servidores de la carrera administrativa, siendo que deberá de tenerse en cuenta el ámbito de aplicación y cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que lo aprueban.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚLAY  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

